

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 01035 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA SOLEDAD CASTRILLON AMAYA
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO
INTERLOCUTORIO No.	0913

Correspondió por reparto a este Despacho la acción que mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instauro la señora **MARIA SOLEDAD CASTRILLON AMAYA**, contra la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos de la demanda, la demandante se encuentra vinculada a la rama Judicial como Juez Laboral del Circuito de Medellín. Solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le liquidaron las prestaciones sociales sin incluir la prima especial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se liquiden las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios , incluyendo en la base la liquidación de la prima especial del 30% desde el año 2009 en adelante.

Como quiera que la reliquidación solicitada por la demandante y los reconocimientos salariales, tienen como fundamento la Ley 4ª de 1992, artículos 1,2 literal J, 8, 12 Inciso 3 y

artículo 14 y sus Decretos reglamentarios; Decretos 618 de 2007, 57 de 1990, 723 de 2009 y 1388 de 2010 y 3118 de 1968, entre otros, los mismos que consagran beneficios para los Jueces de Circuito, y siendo éste Despacho de Circuito, considera que la titular del mismo puede tener interés directo o indirecto en las resueltas del proceso.

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

A su turno el artículo 150 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil, establece:

**Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso..."

En el evento de que se considere que existe algún tipo de impedimento debe procederse como lo ordena el artículo 131 del CPACA:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...”

Lo funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales estiman se deben separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, en términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y en consideración a que todos los Jueces Administrativos, tienen la categoría de Circuito, se estima que la presente causal de impedimento los comprende a todos, en razón de ello, se pasará el presente expediente al superior, Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para que de aceptar el impedimento, designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda incoada por la señora **MARIA SOLEDAD CASTRILLON AMAYA** contra **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

Jes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria